

Resultando que con fecha 15 de abril de 1985 se concedió al interesado nuevo trámite de vista y audiencia para que examinase los informes y documentos referidos en los dos resultandos anteriores, lo cual verificó en tiempo y forma, manifestando por toda alegación, mediante telegrama, «su total disconformidad con los conceptos que constan en la nueva documentación aportada».

Vistos la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1980); el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 27 de julio de 1958;

Considerando que la interposición del recurso de alzada interpuesto por don Mariano Muñoz González contra la primera notificación de incoación del expediente debe considerarse improcedente, toda vez que el mismo va dirigido contra un acto de trámite que, en ningún momento, paraliza el expediente y, a mayor abundamiento, fue rectificado oportunamente mediante la segunda notificación;

Considerando que el derecho a la libre creación de Centros docentes, reconocido en el artículo 27.6 de la Constitución Española, debe legitimarse estrictamente en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de este derecho, y que son la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, Estatuto de Centros Escolares, y las disposiciones de la Ley General de Educación de 14 de agosto de 1970 declaradas vigentes por aquella en su disposición final segunda b), entre las que se encuentra el artículo 94.3;

Considerando que el artículo 94.3 de la referida Ley General de Educación establece que la autorización concedida a un Centro docente sólo se revocará cuando falte alguna de las condiciones mínimas que se establece con carácter general y que se circunscribe a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enumerados en dicha Ley, debiendo producirse la falta de alguno de los requisitos citados en el centro cuya autorización pretende revocarse;

Considerando que, asimismo, el artículo 12 de la LOECE determina como requisitos para gozar de autorización a los Centros escolares el cumplimiento en cuanto a «titulación académica del profesorado, relación numérica alumno profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del Centro cuyo fin, expreso en el párrafo 1 del propio articulado, radica en que las enseñanzas se impartan con garantía de calidad»;

Considerando que de las actuaciones practicadas en el expediente aparece claramente probada una manifiesta vulneración de los preceptos señalados, ya que el Centro «Escuela Activa Mercedes Pineda» no está clasificado y sus instalaciones no cumplen los requisitos mínimos para ser clasificado, sin que por el titular del Centro haya llevado a cabo las acciones oportunas en orden a subsanar los continuos deterioros sufridos en sus instalaciones, la mayoría del profesorado no se encuentra en situación laboral correcta, toda vez que el titular del Centro se halla al descubierto en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y la cuantía y modo de percepción de salarios por parte del profesorado se verifica sin nómina y sin la periodicidad mensual que requiere las disposiciones vigentes. Asimismo, de la actuación del titular del Centro se desprende un claro incumplimiento en cuanto a los sistemas de enseñanza legalmente establecidos, concretados en los apartados e), f) y g) del primer Resultando, y que han ocasionado un grave perjuicio a los alumnos matriculados en el Centro;

De igual modo aparece claramente violado el artículo 12 de la LOECE, en cuanto a que en la actualidad, debido al constante deterioro de la actividad escolar, imputable solamente al titular del Centro, la relación numérica alumno/profesor está muy por debajo de la media establecida; y sus instalaciones y servicios complementarios carecen de las condiciones mínimas exigibles;

Como consecuencia inevitable de tales incumplimientos, las enseñanzas que el Centro imparte en modo alguno pueden gozar del mínimo suficiente en cuanto a calidad de las mismas. Y no podría ser de otro modo, ya que un Centro que posee unas instalaciones inadecuadas, que incumple constantemente las normas legales reguladoras del sistema de enseñanza, así como las condiciones exigidas con motivo de la percepción de la subvención a la gratuidad de la enseñanza que dicho Centro tiene concedida;

Considerando que constituye derecho y obligación de la Administración adoptar las medidas necesarias para que las cantidades percibidas por el titular en concepto de subvención se em-

pleen en forma adecuada, aplicándose a la finalidad para la que se conceden, y comprendiendo el módulo de subvención un concepto de gastos de personal integrado por partidas que deben aplicarse necesariamente al pago de salarios, trienios, y Seguridad Social del profesorado; todo ello de conformidad con la Orden ministerial de 16 de mayo de 1984; reiteradamente incumplida por el titular del Centro;

Considerando que las alegaciones presentadas por el titular del Centro no desvirtúan el fondo de la cuestión planteada en este expediente, utilizando por todo argumento que «...en el expediente incoado sólo se han traído al mismo documentos perjudiciales y negativos...», y que no está de acuerdo con las diferentes imputaciones formuladas por esta Dirección General;

En definitiva, los hechos imputados no han sido desvirtuados, ni siquiera tratados de justificar mediante documentos que puedan demostrar la legal actuación del titular del Centro;

Considerando que el artículo 16 del citado Decreto 1.855/1974, que desarrolla las disposiciones citadas, establece la competencia de la Dirección General correspondiente para la iniciación de los expedientes de revocación de autorización académica, cuando se diera alguna de las causas que se relacionan en su artículo 15.

En mérito de cuanto antecede, y vistos los preceptos reglamentariamente citados y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Revocar la autorización para impartir los niveles de preescolar y EGB al Centro privado «Escuela Activa Mercedes Pineda», sito en la calle Emilio Ferrari, 53-57, de Madrid.

Segundo.-Mantener la retención del pago de subvenciones decretado por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, las cuales únicamente se acreditarán al titular del Centro cuando existan garantías del cumplimiento de las obligaciones que la legislación vigente le impone, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Madrid adoptará las medidas oportunas.

Tercera.-La presente Resolución surtirá efectos a partir de 1 de septiembre de 1985, al objeto de garantizar la continuidad de la actividad docente en el presente curso 1984/1985.

Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1985. P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

15392 ORDEN de 18 de junio de 1985 relativa al Centro privado de Formación Profesional «Academia Cumbre», calle San Pablo, 150, de Zaragoza, por la que se mantiene su actual autorización y se apercibe al titular del Centro.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente de modificación de la autorización al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Cumbre», domiciliado en calle San Pablo, número 150, de Zaragoza, que fue autorizado por Orden de 21 de julio de 1982;

Resultando que el expediente se incoa por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 30 de julio de 1984, que se funda en los informes previos de la Coordinación Provincial de Formación Profesional y Unidad Técnica de Construcciones, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza;

Resultando que en escrito de la Subdirección General de Formación Profesional, de la misma fecha, se le notifica al interesado la Resolución anterior, al mismo tiempo que se le concretan las irregularidades que se le imputan en el funcionamiento del Centro, entre las que se encuentran la de carecer de talleres y material suficiente;

Resultando que haciendo uso de su derecho en el trámite de vista y audiencia el interesado formula las alegaciones que en relación con las presuntas irregularidades conviene a su derecho, solicitando se le reconsidere la forma en que se ha incoado el mencionado expediente de modificación de la autorización dictando una Resolución que no perjudique los intereses legítimos de las personas que forman parte de aquella comunidad escolar;

Vistos la Ley General de Educación, el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros

no estatales de enseñanza: la vigente, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables a la Formación Profesional.

Considerando que las condiciones materiales del Centro al que nos estamos refiriendo son las mismas que las que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización definitiva;

Considerando que según las alegaciones del propio interesado existe un proyecto de medidas contra incendios y de seguridad, que se llevarán a cabo durante el presente curso académico;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado cumplimiento a cuantos trámites señalan el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en garantía de la defensa de los intereses del administrado;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—No proceder a la modificación de la autorización del Centro de primero y segundo grado homologado «Academia Cumbre», de Zaragoza, con domicilio en calle San Pablo, número 150.

Segundo.—Apercibir al titular de dicho Centro para que, antes de finalizar el presente curso académico, se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

a) Dotar a dicho Centro de las preceptivas medidas de seguridad en concordancia con lo que preceptúa la correspondiente Ordenanza Municipal y demás normas dictadas al respecto.

b) De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), que fija en su anexo I-D las condiciones mínimas para la transformación y clasificación de Centros Homologados de Formación Profesional de segundo grado, las enseñanzas prácticas que se impartan en el Centro se llevarán a cabo en espacios dedicados exclusivamente a esta finalidad y no en aulas destinadas a otros usos, teniendo en cuenta las demás condiciones materiales exigidas a dichos Centros.

c) Dotar del adecuado y suficiente material de prácticas a los talleres destinados a las prácticas de las profesiones de Electrónica y Clínica, así como de la especialidad de Educadores de Disminuidos Psíquicos, de acuerdo con las instrucciones que al respecto se le faciliten por la correspondiente Dirección Provincial, en función a las exigencias de cada Rama profesional.

Madrid, 18 de junio de 1985. P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias

15393 *ORDEN de 18 de junio de 1985 por la que se autoriza el establecimiento de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en la modalidad de aprendizaje de tareas en el Centro privado de Educación Especial «Virgen de Orreaga», de Cizur Menor (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente presentado por doña Fernanda Esparza Sáez, Consejero Delegado de la Asociación de Ayuda a la Parálisis Cerebral (ASPACE), titular del Centro privado de Educación Especial «Virgen de Orreaga», de Cizur (Navarra), en solicitud de autorización para la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en la modalidad de «Aprendizaje de Tareas», en las Ramas y profesiones que se indican;

Teniendo en cuenta que el Centro reúne las condiciones precisas para el cumplimiento de su finalidad, según consta en los informes emitidos por la Coordinación Provincial de Formación Profesional, Unidad Técnica de Construcciones, Inspector Ponente de Educación Especial y propuesta de la Dirección Provincial que justifica su necesidad;

Visto el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), de Ordenación de la Educación Especial.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el establecimiento de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en el Centro privado de Educación Especial «Virgen de Orreaga», de Cizur Menor (Navarra), calle Camino de Santiago, sin número, en las Ramas y profesiones siguientes:

Rama: Textil; profesión, Textil. Tarea: Telares-Macramé.

Rama: Madera; profesión, Maderas Tarea: Carpintería-Cestería.

Rama: Agraria; profesión, Explot. Agropecuarias. Tarea: Cultivo en Túneles.

Rama: Imagen y Sonido; profesión, Imagen y Sonido. Tarea: Revelado Fotográfico.

Rama: Vidrio y Cerámica; profesión, Cerámica. Tarea: Arcilla-Esmalte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15394 *ORDEN de 15 de julio de 1985 por la que se abre nuevo plazo de solicitud de subvenciones a Centros docentes privados de EGB y Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, a efectos de la convocatoria realizada por Orden de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para el curso 1984/1985.*

Ilmos. Sres.: En el «Boletín Oficial» de 30 de marzo de 1984 se publicaron las Ordenes reguladoras del régimen de subvenciones a la enseñanza privada en el curso 1984/1985.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dichas Ordenes, el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de enero siguiente acordó declarar la nulidad de los siguientes preceptos:

«A) 1.2-a) y c) y 5.1, párrafos tercero y quinto, éste en el concepto "escolaricen con carácter exclusivo al alumnado de una zona", de la Orden de 16 de mayo de 1984 que regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984/1985; B) 1.2-c), 1.3-c), párrafo cuarto, 1.4-c) y 5.1, párrafo tercero y el concepto del párrafo quinto "que escolaricen con carácter exclusivo al alumnado de una zona", de la Orden que regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado durante el curso 1984/1985; C) 3.1-c), 6.1, en la parte correspondiente a los conceptos "nivel socioeconómico de las familias" y "escolaricen con carácter exclusivo una zona", de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984/1985.»

Procede pues, en cumplimiento de la Orden de esta misma fecha por la que se ordena ejecutar dicha sentencia, retrotraer actuaciones y, consecuentemente, abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Abrir un nuevo plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de que puedan solicitar subvención para el curso 1984/1985 aquellos titulares de Centros docentes que no lo hicieran en su día, por entender que no reunían los requisitos, exigidos en las Ordenes de convocatoria, que fueron posteriormente anulados por la sentencia del Tribunal Supremo.

Segundo.—A esta convocatoria extraordinaria sólo podrán acogerse aquellos Centros que, en posesión de la reglamentaria autorización administrativa, estuvieran funcionando en la fecha en que terminó el plazo de presentación de solicitudes previsto en las Ordenes de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Tercero.—Las solicitudes se presentarán en las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, que, con los informes del Servicio de Inspección Técnica y de las Comisiones Provinciales de Subvenciones, las remitirán antes del día 10 de septiembre próximo, a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual, previo informe de la Dirección General de Educación Básica o de Enseñanzas Medias, resolverá según proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

15395 *ORDEN de 15 de julio de 1985 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 307.255 y acumulados, interpuestos por las organizaciones CON-